



CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se recibió por reparto, pasa para resolver. Bucaramanga, 08 de noviembre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

## **RADICADO 2022-00393-00 CESACION EFECTOS CIVILES**

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

LUIS ENRIQUE CUADROS, domiciliado en el Conjunto Tamarindo Club Casa M6, Villa del Rosario, Norte de Santander, presenta demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO ELIGIOSO, en contra de la Señora ADRIANA MARIA SANABRIA MEDINA, de quien se manifiesta se desconoce su dirección y correo electrónico, consignando dentro de los hechos que contrajo matrimonio católico el día 22 de enero de 1983 en la Ciudad de Bucaramanga inscrito bajo el serial número 07079595 dentro del cual manifiesta no procrearon hijos, siendo Bucaramanga el ultimo domicilio común de los cónyuges.

El Código General del Proceso en el artículo 28 del C.G.P., señala unas reglas respecto de la competencia territorial, enunciándose en el numeral 1º y 2º lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, **será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

Bajo estos parámetros estima el Despacho que la competencia queda determinada por regla general en el lugar del domicilio del demandante LUIS ENRIQUE CUADROS, en aplicación del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., por lo que de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechaza la demanda por competencia y se ordena enviarla con sus anexos a la Oficina



Judicial para que sea asignado su conocimiento al JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS (N.S.).

En caso de no aceptar estos argumentos desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
**Elvira Rodríguez Gualteros**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea352115118dd869b9c21ac2eb37c54180c3202ed591844e824e516a20e8d7c3**

Documento generado en 09/11/2022 04:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**